

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 8 DE AGOSTO DE 1894.

NUM. 29.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO pronunciado por el Sr. Lic. A. Verdugo, en la sesión del 27 del mes pasado sobre la cuestión de si pugna con la Constitución la ley que establece un impuesto y conmina con pena corporal su falta de pago.

Creo, Señores, que después de las extensas y profundas exposiciones que la Academia ha escuchado acerca de la cuestión propuesta por nuestro preclaro Presidente; exposiciones en que todo se ha dicho, ya desde el punto de vista del derecho constitucional, ya desde el de la ciencia filosófica ó especulativa, muy poco ó nada queda por decir sobre una materia de suyo concreta y limitadísima, cuyas precisas proporciones se han fijado desde luego con toda claridad en la controversia y que mis desautorizados labios no harían sino oscurecer, si no se abstubieran de esas naturales generalizaciones sobre temas ámplios, libres y fecundos.

Tan es así, Señores, que al discutirse la cuestión que nos ocupa, es nuestra ley fundamental y sólo ella la piedra de toque conforme á la cual se nos pide resolver si tal ley secundaria es ó no viable, procedente y merecedora de obediencia. Basta, pues, en mi concepto, recorrer con sostenida atención todo el articulado de esa ley suprema, para podernos ufanar de haber dado con la verdadera solución de la

dificultad. La ley que conmina con pena corporal la falta de pago de un impuesto ¿pugna con nuestra Constitución Política? El Sr. Vega, cuya autoridad y práctica son incontestables en estas materias, opina que sí; pero el sistema mismo de sus razonamientos, fundado todo él, no sobre el texto de la ley fundamental, sino sobre la interpretación propia y personal de su espíritu, paréceme la mejor prueba de que su Señoría no hace sino prestigiar con su gran talento y copiosa instrucción un verdadero error jurídico, muy capaz sí de triunfar mañana en un debate judicial; pero no, de seguro, en el campo de la ciencia y de los principios.

Ciertamente, Señores Académicos, que en nuestro sistema constitucional, modelado á no dudarlo sobre el sistema constitucional de la República de los Estados Unidos de América, como éste lo está, en lo conducente á nuestra discusión, sobre el sistema constitucional de la gran Bretaña, hay que reconocer una notabilísima particularidad; verdadera excepción del fundamental principio de la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, tal como lo expone y define Montesquieu; particularidad, Señores, que constituye el más absoluto mentís á aquella verdad categórica que vemos enunciada en todos los tratadistas; *iudex non de legibus sed secundum legem judicare debet*, como también al adagio vulgarísimo y compendioso, pero expresivo de la omnipotencia de la ley: *dura lex sed lex*. En efecto, basta leer á cualquiera de los expositores del derecho constitucional americano, como Kent, Hamilton, Toqueville etc., etc., para quedar firmemente convencido de que conforme á él no es ley obligatoria la que ha sido elaborada, expedida y promulgada con todas las vi-

tualidades del procedimiento parlamentario, si ella no es conforme, además, con la Constitución, ley suprema á la que todas las otras deben sujetarse, como á la única fórmula verdadera é indiscutible de justicia, como al soberano arquetipo que se levanta encima de todos los actos de la autoridad, cualquiera que ésta sea, para indicar si ellos son ó no arreglados á derecho y por lo mismo si han de subsistir ó ser revocados. Ahora bien, esto mismo sucede entre nosotros: la Constitución Política de 7 de Febrero de 1857 consigna en sus primeros 29 artículos la série de derechos contra los cuales, ninguna ley ni autoridad puede prevalecer, pues esos derechos importan una propiedad inviolable que los individuos, al organizarse en la forma de gobierno que nos rige, se reservaron, no queriendo entregarlos ni á las facultades del poder legislativo ni á la autoridad del Ejecutivo. Para servirme de las expresiones siempre autorizadas de nuestro ilustre compañero Sr. Vallarta, pareció decir el pueblo mexicano, al aceptar la alianza social, cómo no quería que esos derechos fuesen atacados y algunos de ellos ni restringidos, ya no solo por los atentados arbitrarios del poder; pero ni aún por leyes emanadas de un Congreso. La subordinación de todos los poderes á ese primer capítulo de nuestra Constitución es la misma, digna de notarse, en cuanto á todos los demás preceptos que ella contiene. Por manera que entre nosotros, como en los Estados Unidos de América, en tanto existen las leyes y deben ser obedecidas, en cuanto no sean contrarias á esa ley suprema, expresión única y verdadera de los votos del pueblo en quien radica la soberanía.

Más ¿quién decide en último extremo de esa conformidad de las leyes secundarias con la Constitución? Según el art. 126 de la nuestra, la principal obligación de los Jueces de cada entidad federativa es obedecer antes á ésta que á aquellas. En México, pues, como dice Kent respecto de los Estados Unidos, los tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitución.

Hé ahí, por este modo, constituido al Poder Judicial, antes mero obediente ejecutor de las leyes, en árbitro de cumplirlas ó no, según que, en su sentir, ellas se conformen ó pugnen con el Código Político. Nueva y palmaria infracción, Señores, de otro principio de antigua jurisprudencia: *ejus est interpretare legem, cujus est condere*. Pero hay una innegable lógica en todo este sistema, pues se parte del princi-

pio fundamental de que la Constitución contiene la expresión de la voluntad del pueblo, formulada originariamente por él mismo, al definir las condiciones permanentes de su vida social. No hay verdad, dice Hamilton, que en más claros principios esté fundada: "todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Constitución, puede ser válida. Negar esto, sería afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos, obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que ellos prohíben."

En casos concretos, cuando el poder judicial común se ha desatendido de tal obligación, interviene el Poder Judicial Federal, instituido precisamente para interpretar el sentido de la Constitución, impidiendo que leyes secundarias pugnen con la fundamental de que él debe ser el guardián más celoso y constante.

Perdonad, Señores Académicos, ésta somewhat exposición de principios, que vosotros conocéis, sin duda, mejor que yo; pero establecidos estos precedentes, una de dos cosas tiene que suceder: ó las decisiones del Poder Judicial Federal sobre conformidad ó inconformidad de la ley secundaria con la Constitución se fundan en sus textos claros y precisos y á falta de ellos, en su espíritu, pero en su espíritu obvio y natural, ó entramos al campo de lo vago y arbitrario, de lo convencional y oportunista, de lo debil y contradictorio; campo, señores, tan inconsistente y resba, ladizo que, de asentar sobre él las decisiones judiciales, la justicia más importante del país perdería sus prestigios, el fraude y el capricho ocuparían el lugar de la ley y viviríamos todos los Ciudadanos, siempre temblando, ante el poder formidable de lo desconocido é inesperado.

Indudablemente no fué esto último el voto de nuestros constituyentes, y si en alguna materia es necesaria, de toda necesidad, la fiel observancia de la fórmula de Montesquieu: *tel mot, tel loi*, es en ésta en que se trata nada menos que de ajustar lo secundario á lo principal, lo posterior á lo anterior, lo derivado á lo originario, las consecuencias á lo fundamental, las imitaciones, en fin, al modelo permanente, estático é incorregible. Considérese la inmensa importancia, la inmensurable trascendencia que tiene ese especie de crisol severísimo á que se sujeta, á que puede sujetarse hasta una

ley, es decir, hasta un acto que tiene ya todas las condiciones soberanas para ser respetado; un acto que cuenta ya con vida real y propia; un acto emanado de poder competente para autorizarlo; creador quizá de intereses públicos ó privados y sobre cuya probable subsistencia no es temerario afirmar que se han forjado cálculos ó por lo menos serias esperanzas. Una ley, que no es promulgada sino después de las necesidades efectivas que la provocan y motivan y tras las meditaciones y debates en que se dilucidan sus términos y va con todo á quedar á merced de las opiniones personales y privadas de los jueces y magistrados federales, quienes pudiendo apartarse de los textos de la Constitución de que son verdaderos y no arbitrarios y soberanos interpretes, pueden hasta imponer, como decisión constitucional, su particular criterio filosófico, sus errores, ya no digo en materias de derecho, sino aún sobre moral y ciencias sociales? Yo retrocedo, Sres. Academicos, tengo que retroceder ante este sistema tan desenfadado, que así nos dice hoy que es anticonstitucional la ley, establecedora de un impuesto, cuando conmina con pena corporal su falta de pago, como puede decirnos mañana, arrastrado por la pendiente lógica de los principios y consultando las teorías de Proudhon y Carlos Marx, que es también anticonstitucional el Código penal, porque castiga con la propia pena el llamado delito de robo, el cual, en suma, y atento el art. 17 de la Constitución, no es sino una deuda civil, la falta de una ministración de dinero. ¿Y por qué no, Señores, cuando á ese sistema elástico y sin trabas, superior á la Constitución misma, aunque pretenda resguardarse á su prestigiosa sombra, le faltan animos tan honrados, voluntades tan viriles y sentimientos tan puros como los de los Sres. Sánchez Gavito, Vega y Portillo?

Indudablemente, Señores, vuelvo á decirlo, no fué ésta ni podía serlo, la mente de los distinguidos legisladores del 57, que al constituir al país en la forma y modo hasta hoy vigentes, si bien procuraron y consiguieron, al menos en principio, salvar contra todo atentado, aún el de las leyes mismas, los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales y á cuyo constante respeto están obligadas todas las autoridades de la Nación, no fué tal obra la implantación de un individualismo exclusivo, incondicional y anárquico, enemigo de toda autoridad é

incompatible con cualquier medida medianamente severa ó coercitiva de la libertad, siquiera la abonasen razones de incontestable justicia y reconocido interés público, sino el humanitario y loable esfuerzo para armonizar en un mismo sistema de gobierno esos dos principios, cuyas luchas forman el tejido de la humana historia, principios irreconciliables cuando la efervescencia de las pasiones los separa y divide por medio de lagos de sangre y torrentes de espantosos crímenes; pero enlazados por estrecha y amorosa alianza, como amigos leales y sinceros ó cual las dos mitades de un todo, en las épocas serenas de la civilización: el principio de la libertad y el del orden ó de la autoridad. Al uno responden los derechos del hombre, la inviolabilidad de la vida, de la propiedad y del pensamiento; al otro, las restricciones naturales y necesarias de esos mismos derechos y la indispensable organización de los poderes públicos, con sus facultades y atribuciones respectivas, libres ellos también y soberanos, como los individuos, dentro de la órbita de sus condiciones constitutivas. Querer, pues, resolver una cuestión como la que nos ocupa; cuestión que si por un lado afecta al individuo, al contribuyente del impuesto de que se trata, por el otro pertenece al conjunto de las atribuciones del poder legislativo, poder soberano dentro del radio de esas mismas atribuciones y en todo aquello en que no invada los derechos del primero; querer, digo, resolver esta cuestión, colocándose solo en uno de esos dos puntos de vista, es encaminarse derecho al abismo de los más tenebrosos errores, confundir monstruosamente los principios y calumniar sin piedad esa magna obra legislativa, en cuyas páginas, escritas á mediados del presente siglo por hombres honrados é insignes repúblicos, tenemos sí las fórmulas queridas de nuestras libertades, pero también el catálogo de nuestras obligaciones, los preceptos de nuestros deberes, el respeto, en fin y la obediencia á las autoridades constituidas y á sus actos.

Abandonémos, en consecuencia, esa manera de razonar, y preguntémonos con toda la sinceridad propia de un debate científico y abstracto; sinceridad que me apresuro á reconocer en todas y cada una de las personas que han honrado esta tribuna: ¿hay algún derecho individual, entre los reseñados en el preámbulo de nuestra Constitución, derecho al cual se atente por una ley que declara ser delito punible con pena corporal la falta de pago de un impuesto?

Se ha dicho que sí, en nombre del art. 17 que prohíbe la prisión por deudas de un carácter puramente civil; se ha dicho también que sí, en nombre del art. 18 que prohíbe la prisión por delitos que no merezcan pena corporal; se ha dicho todavía que sí, en nombre del art. 22 que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales; en fin se ha contestado del mismo modo, ya como si se tratara de una cuestión ociosa y de axiomática respuesta, en nombre del art. 1 según el cual los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.

Pero fácil es ver, Sres. Académicos, cuánto tiene de meramente esforzada é ingeniosa, de violenta, de arbitraria é infundada cualquiera de esas interpretaciones, que sin el apoyo siquiera de un solo caso de jurisprudencia, toma los textos en un sentido que no tienen ni tuvieron jamás en la mente de sus autores, ó dá por supuesto lo mismo que se discute, es decir, que no es delito lo que ya se sabe que una ley ha declarado tal.

No fatigaré vuestra atención empeñándome en demostraros que el art. 17, cuyos precedentes se encuentran ya en la Constitución Española de 1812, solo se refiere á las deudas civiles entre particulares, de una manera absoluta, y no solo á los casos de excepción que mencionaba la ley de la Novísima. Así han entendido este precepto, que ni siquiera fué discutido en el Congreso Constituyente, la jurisprudencia y la doctrina, sin que á nadie se le haya ocurrido hacerlo extensivo á cualquiera deuda, aun á la del impuesto, como á nadie tampoco le ha pasado por las mientes pretender que no fuese delito aquel que tuviese por materia la propiedad, por solo el hecho de que estuviese de por medio un interés material ó pecuniario. Se comprende, Señores, por otra parte, con solo decirlo, á cuán funestas consecuencias nos llevaría la muy respetable interpretación, solo por ser suya, del Señor Sánchez Gavito, que haciendo hincapie sobre la frase del texto constitucional; "falta de pago de cualquiera ministración de dinero," puede conducirnos hasta asentar que, según la ley fundamental, no hay lugar á prisión por delitos que tienen señalada pena alternativa de corporal ó pecuniaria, cuando ésta no pueda ser pagada por la pobreza del delincuente. De seguir teoría semejante, el rigor de la lógica nos obligaría también á renegar de la conmutación de las penas, como anticonstitucional

pues por falta de la ministración de la cantidad que el poder ejecutivo fija, para que un reo no sufra todo el tiempo de su prisión, permanece en ella, continúa preso, lo que sin duda no sucede cuando el reo es hombre rico. De seguro, Señores, que no aceptais estas conclusiones, por lo cual no vacilo en repetir que el art. 17 de nuestra Constitución deja á un lado, es decir, fuera de la garantía que proclama, las deudas en que se mezcla el interés público, aquellas que, aunque consistentes en ministraciones de dinero, tienen por base una responsabilidad en favor del poder público, al cual no repugna á la razón que en muchos casos convenga castigar al individuo en sus bienes, sin perjuicio de hacerlo también en su persona. Todas las ejecutorias de nuestra Suprema Corte que pueden invocarse para sustentar otra interpretación del art. 17, son inconducentes, pues ellas se refieren á leyes locales que han erigido en delito deudas civiles de particulares, como, si mal no recuerdo, alguna del Estado de Chihuahua, conforme á la cual eran declarados reos de estafa los sirvientes de una finca de campo, que abandonaban el trabajo antes del tiempo convenido. Por manera que subsiste siempre, á pesar de tales fallos, el sentido que damos al texto Constitucional.

¿Caerá la cuestión que discutimos dentro de la limitación del art. 18? Así se ha pretendido con incomprensible ahinco en este debate, y francamente, Señores Académicos, después de lo que hemos escuchado, yo no sé como quede en nuestras instituciones el cardinalismo principio de la división de los poderes. No es un delito, se ha dicho, y menos merece pena corporal la falta de pago de un impuesto, aunque una ley así lo declare. ¿Qué es, pues, un delito, Señores Académicos? De seguro que á esta pregunta no debe contestarse en el presente debate con tal ó cual sistema filosófico, que arrancando sus conclusiones de muy diversos orígenes, no puede en verdad llevarnos sino al error y á las contradicciones. Id y preguntadle al Barón de Garafolo su definición del delito, y os dirá que es el acto ú omisión que revela en el agente la falta de los sentimientos primarios y fundamentales de la piedad y de la probidad. Preguntad esto mismo á Tarde, y os responderá que la idea de delito implica esencial y naturalmente la violación de un derecho ó de un deber. Son éstas, definiciones que responden á las exigencias de un sistema determinado, más ó menos discutible; pero extraño todavía

á la firmeza innegable de los textos legales. Hablan así los investigadores, los novadores, los afiliados en escuelas que se esfuerzan por reformar las leyes, queriendo hacer triunfar en los textos sus ideas y particulares principios; pero no hablan ni deben hablar así los juristas, los interpretes de la ley positiva, á quienes no es lícito sustituir su propio y personal pensamiento á la solemne declaración del legislador. El jurista, Señores, dice como Durckheim: delito es todo acto, que en un grado cualquiera, determina contra su autor esa reacción característica que se llama pena, ó como nuestro insigne Martínez de Castro: delito es la infracción voluntaria de la ley penal. Todo lo que no sea esto, todo lo que signifique apartarse del criterio que la misma legislación permite y señala, será propio de los estudios abstractos, de las elucubraciones especulativas; pero solo eficaz para encubrir el desorden de las ideas y el atropello de los textos legales, cuando se trata de confrontar una ley ya existente con la suprema, á que todas deben sujetarse ó por lo menos no oponerse. Entonces, Señores, de nada sirven tampoco las teorías más ó menos lisonjeras para la libertad y los derechos del hombre, para la autonomía del individuo frente á frente del Estado, para ese ideal, en fin, bellissimo pero imposible de la razón humana, destello de Dios, sobre nuestra frente, gobernando sola y siempre vencedora nuestras miserables debilidades y encrespadas pasiones. Hay, pues, que bajar de tan desvanecedoras alturas al terreno tangible y práctico de los principios, ya erigidos en reglas obligatorias por el legislador, á quien no haremos la injuria de decir que no pensó, que no meditó, que desoyó la voz de la justicia y de las verdaderas necesidades de los pueblos, al proclamarlas é imprimirles el sello augusto de su autoridad. Pero si nos guiamos, Señores, por este criterio, en el exámen de la cuestión propuesta, y en vez de criticar la más ó menos desacertada filosofía de la ley que declara ser delito punible con pena corporal la falta de pago de un impuesto, volvemos al texto constitucional, á sus términos, y aún si quereis á su espíritu, pero á su verdadero espíritu, es decir, á una genuina y leal interpretación ¿qué encontramos? Pues encontramos, Señores, que ninguno de los textos en que el legislador constituyente proclamó los derechos y las libertades necesarias del individuo; ninguno, digo, si se exceptúa el art. 17, se refiere ni remotamente á la creación y clasificación de los delitos. Solo ese texto, que tanto ha jugado en el pre-

sente debate; pero cuya limitada interpretación á las deudas civiles de particular á particular creo que ya no puede ni discutirse, es el que prohíbe erigir en delito la falta de pago de esas deudas, prohibición, Señores, que como antes os decía, importa sapientísima reforma sobre la tímida declaración contenida en una ley Recopilada. Según ese artículo, ciertamente es anticonstitucional, y así han sido declaradas algunas que vuestra ilustración me excusa de citar, por la Suprema Corte, toda ley que pretextando intereses públicos; pero en realidad sólo favoreciendo los privados, erige en delito la falta de pago de un crédito particular, el incumplimiento de un contrato, la morosidad del deudor y aún la fuga para burlar á su acreedor. Fuera de ese texto y de lo que él dice ¿qué señalarnos en la Constitución donde sus ilustres autores siquiera hayan pensado fijar taxativas, establecer límites infranqueables, santas é inviolables barreras á la facultad del poder legislativo para la creación y punición de los delitos? Nada positivo ni expreso, Señores, ni aún en el dictámen de la Comisión de Constitución, ni en los discursos de los oradores, ni en las iniciativas que se cruzaron en no corto número, al discutirse en el Congreso Constituyente el título primero de nuestra ley fundamental.

Y con razón, Señores Académicos, fué, es y será siempre así. Obrar de otra manera el Constituyente, salvo muy determinados casos de excepción, habría sido herir en su raíz el poder legislativo, imposibilitarlo en sus funciones, convertirlo en mero instrumento de preceptos inútiles, en simple y vergonzante declarador de pobres textos de ley, apenas nacidos cuando ya muertos por impunes violaciones y desautorizados con el público desprecio, merced á la inconstitucionalidad de la sanción que el poder legislativo hubiera juzgado adecuada, oportuna y necesaria.

Porque ¿qué es la pena, Señores, desde el punto de vista de la eficacia de la legislación? Pues la pena, sea la pecuniaria, la corporal ó la honoraria, no es otra cosa que la sanción exterior de las leyes positivas; las cuales se promulgan para ser siempre acatadas, á diferencia de la ley moral que llevamos escrita en la conciencia; pero que también tiene por sanción indefectible esa sombría y amarga penitencia del remordimiento, desprecio de nosotros mismos, después de la culpa, á la vez que desconsolador sufrimiento de nuestra alma. Pero la naturaleza é importancia de la sanción

tiene que estar en razón directa de la naturaleza é importancia de la ley. ¿Cómo, entonces declarar *a priori* nuestro Congreso Constituyente, que tal infracción legal y tal sanción punitiva serían injustas, inconvenientes, inconstitucionales, en fin, cuando, Señores, es de diaria observación que las leyes positivas y sus penas se decretan por causa de intereses del día, por razones de actualidad, por inspiraciones del momento histórico en que se vive, por los consejos de la experiencia, por las necesidades de la época en que se legisla, hasta por el carácter de los que han de obedecerlas y pueden eludirlas? Esto es todavía de más clara evidencia, tratándose de las leyes penales y muy especialmente de las que tienen por objeto el pago del impuesto.

Mil circunstancias pueden hacer necesario que el legislador sancione con penas aflictivas la morosidad del pago y la defraudación de los impuestos. Unas veces será el destino del impuesto mismo: las mejoras materiales, la apertura de escuelas, el descargo de una deuda en que va de por medio el honor nacional, del Estado ó del Municipio; otras, la pujanza de la industria, que obliga á devolver á la autoridad lo que de ella se recibe en servicios públicos, en policía, en seguridad personal, en garantías de vida social; otras, en fin, la triste experiencia de fraudes impunes, repetidos é inevitablemente consumados. ¿Pero cómo enumerar todos esos incontables motivos que sólo el legislador tiene capacidad y competencia para medir, apreciar, pesar y calcular en determinado estado social? Pues bien, ¿no repugna á la razón y no es un agravio para los legisladores que nos constituyeron, atribuirles que en 1857, es decir, cuando ni nuestro comercio ni nuestra industria ni la inmigración extranjera que tanto ha despertado hoy nuestras energías trabajadoras, eran otra cosa que una vaga esperanza, prescindieron de todo ese conjunto complejo de circunstancias, de todo ese complicado mecanismo de elementos, que á no dudarlo constituyen siempre la inspiración y motivo de las leyes? Claro que sí, Señores, y de ello nos convence, sin posibilidad de duda, que tras el absoluto silencio de la Constitución respecto del punto que nos ocupa en el catálogo de los derechos, se habla de él, en seguida, ó sea en el catálogo de las obligaciones, diciéndose allí que lo es de todo mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio, de la manera

proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Hé aquí, Señores, proclamada sin ambages ni reticencias y sin los límites del derecho individual, la competencia del poder legislativo federal y local para legislar y sancionar en materia de impuestos. Ese texto, Señores, á mi humilde entender, resuelve de lleno la cuestión que nos ocupa, y en vano en presencia de él puede pretenderse sostener que hay una restricción de las facultades del legislador donde la Constitución quiso poner y puso la mayor amplitud, abandonándose, como no podía menos que ser, esa parte de la legislación al criterio y apreciación soberanos del poder instituido para expedir las leyes.

La indicada, Señores, en la cuestión que nos divide y con esto voy á concluir, será injusta, inconveniente, antisocial, cruel y hasta inhumana, si quereis. Aún resuenan en mis oídos las apocalípticas amenazas con que hace ocho días y desde este mismo sitio conjuraba á la Academia el Sr. Sánchez Gavito, en nombre de legítimos temores, de sérias alarmas de un corazón honrado por el porvenir de las cuestiones sociales entre nosotros, para que con la autoridad y prestigio que á ella le da su carácter de cuerpo docente, proclamase la inconstitucionalidad de esa ley, que arrebató su escaso pan al obrero, entristece su ya tristísimo hogar, aflige su ya lacerado pecho por el infortunio y la miseria y puede quizá, que á tanto conduce la desesperación, poner en sus manos crispadas por el hambre, hasta el puñal del asesino.

No crea mi elocuentísimo compañero que yo sea indiferente á esos conjuros, que, si siempre son de atenderse, no pueden menos que conmover, cuando los pronuncian lábios honrados, cuando proceden de la experiencia immaculada y del talento esclarecido. Pero ponga esas relevantes prendas su Señoría, se lo ruego desde mi humildad científica, al servicio de la ley que no es inhumana sino justa, que expresa la verdad y no autoriza los procedimientos violentos. No por huir de un peligro que amenaza, vayamos nosotros á crearlo, anticipándolo á su hora fatal, en el seno mismo de nuestro orden social. Allí está el poder legislativo, autor de la ley que de tan peligrosa se califica: allí está, con el termómetro de los intereses del pueblo siempre presente á sus ojos; ajeno á toda pasión como no sea la del amor á sus comitentes; que vayan á él, á sus escaños por donde han rodado las cadenas hechas pedazos de los antiguos esclavos y estrelládose las co-

ronas de los antiguos déspotas, que vayan á él á hacerse oír palabras tan elocuentes como las del Sr. Sánchez Gavito, tan autorizadas como las del Sr. Vega y tan respetables como las del Sr. Portillo, en demanda de la abrogación de una ley que puede herir los intereses del pobre. Pero, entre tanto, os lo digo recordando las palabras también elocuentísimas y patrióticas de un Constituyente: nada de medios ilegales y violentos, nada de proceder torcidos y arteros, nada de subterfugios que desacrediten la más sábia de nuestras leyes, pues si así lo hacemos, la temida anarquía nacerá á nuestro lado, sorprendiéndonos sí, en medio de nuestra debilidad, con un poder legislativo nulo y con un gobierno empobrecido.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(1.ª Sala.) (1)

C. Presidente, Lic. José Zubieta.
 „ Magistrado, „ Rafael Rebollar.
 „ „ „ M. Nicolín y Echanove.
 „ „ „ V. Dardón.
 „ „ „ Carlos Flores.
 „ Secretario, „ Ermilo G. Cantón.

CASACION. ¿Procede el recurso, cuando se supone fundada la sentencia recurrida, en razonamientos distintos de los alegados en el fallo?

PRUEBA. Cuando la que se rinde en el juicio es compleja y se aprecia en conjunto por el tribunal *á quo*. ¿es lícito descomponerla, para examinarla así disgregada, destruyendo el enlace y cohesión que hace la prueba una é indivisible?

HONORARIOS PROFESIONALES. ¿Cuando no hay convenio que los fije, pueden los tribunales del fondo regular el monto de aquellos, por servicios no clasificados por el Arancel? Aplicación de los artículos 712, 718 á 721, 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles y 2408 del Civil.

(CONCLUYE.)

“Cuando, pues, la ejecutoria declara probada una acción que no lo está, porque ninguna prueba se ha rendido para justificar el carácter profesional de los servicios, infringe el artículo 604 con arreglo al cual debía absolverme de la demanda, que no está debidamente comprobada supuesto que ese carácter profesional en los servicios que han de prestarse, constituye según el artículo 2405 Código Civil, la naturaleza del contrato en que se apoya la acción deducida.

“En consecuencia, por la causa de la frac. 1.ª del art. 711, interpongo casación en cuanto al

“fondo del negocio, contra la primera parte resolutive de la ejecutoria porque ella infringe, bajo el concepto que dejo expresado, las leyes citadas.

“V. Violación de los artículos citados en los capítulos anteriores, de los 439, frac. II. 451, 551, 554 y 568 del Código de Procedimientos Civiles y violación del art. 604 del mismo Código.

“Como estima probado el primero, así cree el Tribunal que lo está el segundo de los elementos que comprende la acción ejercitada por el Sr. Prieto, es decir, la prestación efectiva de los servicios: dice en efecto, que la realidad del patrocinio á dicho Señor y la de los trabajos profesionales por él empleados en el cobro de los setenta y nueve mil quinientos pesos, en bonos pertenecientes á la Empresa del Ferrocarril de S. Marcos á Nautla, está probada, he copiado las palabras del considerando tercero.

“¿Y con qué está probada? Con las constancias expresadas en el considerando anterior, si-gue diciendo la ejecutoria, y con dos informes del Sr. Presidente de la República y del Sr. Secretario de Comunicaciones, los cuales en su calidad (y vuelvo á copiar palabra de la ejecutoria) de documentos expedidos por autoridades administrativas, son instrumentos públicos, documentos auténticos comprendidos en la ley 1.ª tit. 18. part. 3.ª y en la frac. 2.ª del art. 439 del Código de Procedimientos Civiles, y dignos por consiguiente de entera fe y crédito. Así argumenta la Sala: y concluye que supuesto el informe del Sr. Ministro de Comunicaciones hay que tener por cierto el hecho de que el Sr. Prieto gestionó con éxito ante ese funcionario y consiguió su apoyo en favor de su cliente, y que supuesta la comunicación en que el Sr. Presidente reconoció las cartas suyas presentadas por parte de la actora y ratificó el contenido de ellas, preciso es tener igualmente por cierto los hechos referidos en las cartas, esto es, que el cobro de la subvención se arregló satisfactoriamente debido á las actividades del Sr. Prieto con las eficaces gestiones que empleó ante aquel funcionario.

“Como se advierte, que el razonamiento de la Sala (que literalmente en todo lo sustancial he copiado, para que no se me acuse de que le altero) tres pruebas hay que acrediten la realidad del patrocinio y de los trabajos profesionales del Sr. Prieto; y son, primera, las circunstancias expresadas en el considerando segundo; segunda, el informe del Sr. Presidente,

1 Véase el número anterior página 441.

"con las cartas relativas; tercera, el informe del Sr. Ministro de Comunicaciones.

"Estimando como satisfactorias tales pruebas, ha infringido el Tribunal las leyes en cuyo criterio debió apreciarlas.

"1.º En el considerando segundo no se expresa constancia alguna; la Sala sin embargo se refiere á las constancias expresadas en ese considerando, entiendo sin duda referirse, aun que lo hace con expresión tan impropia, á la presunción humana establecida para comprobar la existencia del contrato. Pero ya se ha visto que admitiendo tal presunción, quebrantó la Sala notoriamente las leyes citadas en los capítulos anteriores. Volviendo, pues, á admitir esa misma presunción, vuelve á quebrantar las leyes, en el modo y términos que expliqué en aquellos capítulos.

"2.º Lo que el Tribunal llama informe del Sr. Presidente, se refiere á unas cartas de este mismo Sr. que corren con las actuaciones. Esas cartas, como privadas, no fueron extendidas por el Sr. Presidente en ejercicio de sus funciones, la comunicación en que éste Sr. reconoce la firma con que están autorizadas y la veracidad de los hechos contenidos en ellas, tampoco ha sido extendida por el Sr. Presidente en ejercicio de sus funciones públicas; por eso no está autorizada por algún Secretario de Estado, como en ese caso contrario, debería ser según el art. 88 de la Constitución, ni lleva el sello ó timbre oficial que exige en los instrumentos auténticos el art. 441 de nuestra ley procesal.

"Aplicando, pues, éste art. 441 en su letra que exige un sello, debió declarar la Sala que no era instrumento auténtico la comunicación del Sr. Presidente de la República.

"El mismo art. en su interpretación jurídica, requiere que el instrumento firmado por un funcionario público, se refiera al ejercicio de sus funciones y haya sido extendido en ese ejercicio de las funciones; si no, no es auténtico, aunque se adorne con un sello oficial. Y otro tanto exige ya en su letra, ya en su interpretación jurídica, el art. 439, frac. II, llama público al instrumento expedido por un funcionario que desempeñe cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;" de donde se deduce que el documento ha de ser extendido por el funcionario también en ejercicio de sus funciones. Pues bien; el Sr. Presidente, cuando reconoce la firma de sus cartas y los hechos contenidos en estas, ni se refieren á actos ejecutados en ejercicio de sus funciones (pues

"no es acto de sus públicas funciones el redactar cartas privadas,) ni obra en ejercicio de sus funciones, porque en éstas no entra el reconocer firmas que ha puesto en documentos no auténticos ó el certificar hechos que ha relatado en su correspondencia privada.

"La Sala, viendo en lo que llama informe del Sr. Presidente, un instrumento auténtico y admitiendo por tanto como original la firma y como ciertos los hechos de las cartas á que se refiere ese instrumento auténtico, quebranta, pues, los arts. 439 frac. II, y 441, y aplica falsamente el 551 que dá plena virtud probatoria á los instrumentos públicos.

"Conteniendo la carta y el informe aseveraciones de una persona extraña al juicio, revisten el carácter de pruebas testimoniales; pero de pruebas testimoniales rendidas (y de esto hacen fe plena, por el art. 554, las actuaciones del juicio) con las solemnidades que por forma requiere la ley; pues ni constan en actos las generales del testigo, ni expresa declarar bajo protesta solemne, ni responde á los interrogatorios de preguntas y de repreguntas, ni de la razón de su dicho, formalidades que imperiosamente exigen los arts. 527, 507, 505 y 525 de la ley de procedimientos, por todo lo cual esa prueba carece de valor alguno, supuesto que no lo tienen, por disposición del art. 568, cualesquiera pruebas, que no se practican con las necesarias solemnidades de forma.

"La Sala, sin embargo, les dá valor, les concede eficacia probatoria; y quebranta así el art. 554, con arreglo al cual (que manda dar entero crédito á las actuaciones judiciales) debió declarar que cartas é informe del Sr. Presidente, adolecen de los vicios explicados, y el 568 que, supuestos esos vicios, ordenaba desestimar, como falta de todo valor, la prueba resultante del informe y de las cartas.

"3.º Lo que se llama informe del Sr. Secretario de Comunicaciones, tampoco es un certificado que ese funcionario extendiera en desempeño de su cargo; no certifica allí el Sr. Ministro constancia alguna de las que obran en su Ministerio; nada certifica como funcionario de fe pública; responde tan sólo á una pregunta que le dirigió el juzgado, y es, por tanto, un testigo que declara acerca de los hechos que presenció. Cuando, pues, la Sala, el informe como instrumento auténtico, quebranta los arts. 441 y 439 frac. II. que no honran con tal nombre sino á los documentos que el oficial extiende en ejercicio de sus funciones, y aplicó falsamente el

"550 que dá absoluto valor probatorio á los instrumentos públicos. Y cuando á pesar de no constar en actos las generales del Sr. Ministro, ni su protesta de decir verdad, ni la razón de su dicho, ni la existencia de interrogatorios á cuyo tenor declarase, admite tan ineficaz declaración, quebranta la Sala el art. 554, con arreglo al cual (que manda dar entero crédito á las actuaciones judiciales) debió declarar que ella adolece de los vicios que quedan apuntados, y el 568 que, supuestos esos vicios, ordenaba desestimar, como falta de todo valor, la prueba resultante del informe.

"Demostrado como ya lo está, que la Sala no podía, sin quebrantar las leyes reguladoras de la prueba, admitir la realidad del patrocinio y de los trabajos profesionales del Sr. Prieto notorio es, que condenándose al pago de la remuneración correspondiente á ese patrocinio y á esos trabajos, infringe también el artículo 604, en obediencia del cual tenía que absolverme de la demanda, ya que faltaba toda prueba acerca del segundo elemento de la acción.

"Por violación, pues, en el sentido expuesto de éste artículo y de los demás citados, interpongo el recurso de casación, por la causa de la frac. 1.^a del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, contra la 1.^a parte resolutive de la ejecutoria pronunciada.

"V. Violación de los arts. 439, frac. II, 441, 551, 554, 568, del Código de Proc. Civ., 2408 del Civil; 604 del mismo de Procedimientos.

"El tercer elemento de la acción deducida es la cuantía de la prestación que se demanda.

"Permite nuestra ley civil, en su art. 2408, que, faltando convenio expreso, pueda el juez regular prudencialmente el importe de los honorarios; pero no se lo permite sino á condición de que para ello atienda á cinco circunstancias.

"La costumbre del lugar;—La importancia de los servicios prestados;—El interés del asunto en que se prestaron;—Las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio;—La reputación profesional de quien lo presta.

"Faltando prueba acerca de todos estos datos, no es lícito al juez hacer la regulación, porque faltan las bases de ella; faltando solo algunos de los datos, tampoco es posible fijar la suma de honorarios, ya que esta debe resultar, según el artículo de la comparación y ponderación de todos ellos.

"La Sala, en su considerando cuarto, uno de los que necesariamente rigen la parte resolutive

"va no expresa que haya prueba en autos sino respecto de cuatro de esas circunstancias, pues no dice nada acerca de la costumbre del lugar.

"Infringe, además, las leyes al suponer probada una de esas cuatro, por lo menos.

"Asienta la Sala que el concepto del Sr. Presidente, Secretario de Comunicaciones y del Sr. Secretario particular (del Presidente) sobre la habilidad del Sr. Prieto, habla muy alto en lo que á su reputación se refiere.

"Así, pues, la Sala estima que hay en autos datos suficientes acerca de la reputación profesional del Sr. Prieto, datos suministrados por el informe del Sr. Secretario de Comunicaciones, y por las cartas del Sr. Presidente y del Sr. Choussal. La eficacia que en opinión de la Sala da aquel informe y las cartas del Sr. Presidente después de ratificadas, nos es explicada por el considerando: los informes del Sr. Ministro y el Sr. Presidente, en su calidad de documentos expedidos por autoridades administrativas, son, dice la Sala, instrumentos públicos, documentos auténticos.

"1.^o La Sala, estimando segunda vez la comunicación y cartas del Sr. Presidente, infringe segunda vez las leyes citadas bajo el núm. 2 (dos) en el cap. V. y las infringe de igual manera y en el propio concepto.

"2.^o Estimando nuevamente lo que se llama informe del Sr. Ministro de Comunicaciones, nuevamente quebranta el Tribunal las leyes citadas bajo el núm. tres (3) en dicho capítulo quinto, y las quebranta de igual manera en el propio concepto.

"3.^o Las cartas del Sr. Choussal reconocidas en la misma forma viciosa que las del Señor Presidente, contienen declaraciones inutilizadas por los mismos defectos que inutilizan á las de aquel funcionario, pues no se rinde bajo protesta, ni respondiendo á dos interrogatorios, ni expresando la razón del dicho y no se saben, además, las generales del testigo; aceptar como buenas sus informaciones, es infringir el art. 568 de la misma manera que se infringió al aceptar las del Sr. Presidente.

"Son, pues, radicalmente nulas las pruebas en que funda el Tribunal su concepto, acerca de la reputación profesional del Sr. Prieto.

"Condenándose la Sala á pagar honorarios al Sr. Prieto, cuando no toma en consideración dato alguno que exista en autos acerca de la costumbre del lugar y cuando no podía admitir, sin quebrantar las leyes citadas, que existiesen noticias acerca de la reputación profes-

sional del Sr. Prieto, quebranta el art. 2408 (Código Civil) que exige la comparación y ponderación de esas dos circunstancias, entre otras, para que sea lícito condenar en una suma de honorarios; y viola también, por consiguiente, el art. 604 de la ley de Proc. Civ. que manda absolverse de la demanda, supuesta esa falta de prueba acerca de la cuantía de la prestación á que estoy obligada.

Por violación, pues, de los citados artículos en los conceptos expresados y con la causa de la frac. 1.^a del 711 C. de P. interpongo recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio contra la primera parte resolutive de la ejecutoria que me condena.

VII. Violación de los arts. 606 y 608 del Código de Procedimientos Civiles.

Manda el art. 608 que cuando la sentencia comprendiera condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, que no sean objeto principal del juicio, se fije su importe en cantidad determinada ó se establezcan, por lo menos, bases con arreglo á las cuales haya de hacerse la liquidación. De la interpretación jurídica de ese artículo se infiere que sí la sentencia versa sobre frutos, intereses, daños ó perjuicios deducidos en la instancia—no incidental—sino principalmente es ilícito dejar indeterminado su importe en la sentencia, fijando solamente bases para la liquidación; infiérese también que así mismo esto es ilícito, cuando el pleito ha versado sobre cualquier prestación (la de honorarios, por ejemplo) que no sea de frutos, intereses, daños ni perjuicios. Y la exactitud de esta interpretación jurídica del artículo (para cuya justificación bastan, por lo demás las palabras de éste) se confirma con el 606, que veda á los jueces aplazar, dilatar ú omitir la resolución de las cuestiones controvertidas.

De manera que la prestación ordenada en una sentencia no puede ser indeterminada en su cantidad, conforme á nuestro Código, aunque tal vez pueda serlo, en cuanto á su género y no será permitido para determinar esa cantidad, que se dejó indeterminada, establecer procedimientos ó bases en la sentencia.

La Sala, sin embargo, me condena al pago de una cantidad indeterminada, estableciendo el juicio de peritos y un máximo de quince mil pesos como base para su liquidación, é infringe, por consiguiente, el art. 608, que prohíbe decretar tal especie de condenaciones en juicios que, como el presente, no tengan por objeto incidental frutos, intereses, daños ni perjuicios.

Por violación, pues, de éste artículo en el

concepto expresado, interpongo recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio contra la primera parte resolutive de la ejecutoria, y fundo este recurso en la fracción primera del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles.

Violación de las leyes que se citan como infringidas en los capítulos anteriores.

La ejecutoria en su segunda parte resolutive, tiene á bien condenarme en costas.

Como esta condenación es consecuencia de la que se impone respecto de lo principal del juicio, infríngense al dictarlas, las mismas leyes que he citado como infringidas en la primera condenación.

Interpongo, pues, contra la segunda parte resolutive el recurso de casación, por violación de esas leyes, con la causa de la frac. 1.^a del art. 711 y en cuanto al fondo del negocio.

Tales son los capítulos que componen el recurso de casación que me presento á interponer.

Llenan los requisitos de forma externa que puede apreciar el Tribunal de segunda instancia.

Vengo á usar del recurso dentro del término legal.

Finalmente la sentencia recurrida no es conforme de toda conformidad con la de primera instancia, supuesto que me condena á pagar en dinero una suma equivalente al valor del veinte por ciento de 79,500 setenta y nueve mil quinientos pesos, en bonos del Ferrocarril de San Marcos á Nautla. La sentencia del inferior me condenaba á pagar en especie, es decir, en bonos ese veinte por ciento; y solo subsidiariamente, para el caso de que no se cumpliera tal fallo, disponía que se pagara el valor efectivo de los bonos.

De manera que el objeto de la prestación á que me obliga la segunda sentencia no es el de la que se decretó en la primera, y ésta primera, comprendía resoluciones subsidiarias ó supletorias que no figuran con tal carácter en la segunda. No son una y otra conformes de toda conformidad; que de esa cualidad las privan los artículos 708 y 709 del Cód. de Procs. Civs.; estoy exenta, por lo mismo, de la obligación de constituir el depósito que esos mismos artículos requieren cuando se interpone recurso contra sentencia de segunda instancia, verdaderamente conforme con la del primer Juez.

A Vdes. suplico, se sirvan admitirme de plano el recurso como interpuesto en tiempo y forma y mandar que, con la citación necesaria, se remitan los autos á la 1.^a Sala,

Protesto lo necesario. México, diez y ocho

“de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Calixta G. de Rivera.*”

Resultando décimo: Que admitido el recurso, remitidos los autos á esta primera Sala y sustanciado en forma, se señaló definitivamente para la vista el día quince de Diciembre último, la que se verificó en los días quince, diez y ocho diez y nueve, veinte, veintiuno y veintidos, con asistencia de los patronos respectivos que alegaron lo que á su derecho convino y del Ministerio Público que asentó las siguientes conclusiones:

«Primera: El recurso de casación ha sido, en parte, legalmente interpuesto.

«Segunda: Es de casarse la ejecutoria recurrida.

«Tercera: Esa Sala se servirá pronunciar, respecto del fondo del negocio, la sentencia que uzgue arreglada á derecho.» Y en segunda se declararon “Vistos” los autos.

Considerando primero: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, la Sala de casación debe precisamente examinar si el recurso ha sido interpuesto legalmente.

Considerando segundo: Que por lo que se refiere á los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, las quejas contenidas en ellas no son aptas para verse en casación por el vicio de suponer que la sentencia descansa en fundamentos que no son los que le han servido de base única y exclusiva para apoyar sus decisiones. Supone, en efecto, el recurrente, que la Sala sentenciadora para dar por probados los servicios que prestó el Lic. Prieto toma en consideración aisladamente cada uno de los elementos, cada uno de los hechos que constan de autos, siendo así que si los enumera uno á uno es para estimarlos en conjunto, en tal virtud no puede aceptarse y admitirse para ser examinados en casación los supuestos del recurrente. Supone también, que la Sala tuvo por probada la prestación efectiva de los servicios del Sr. Prieto porque el perito calígrafo Sr. Baeza, dictaminó que el ocurso fecha doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, inscrito por el Sr. Alfaro, lo escribió de su puño y letra el propio Sr. Prieto y bajo esa suposición ataca eficazmente la prueba diciendo, que debiendo ser dos peritos unidos según el precepto del artículo cuatrocientos ochenta y dos del Código de Procedimientos los que debían haber dictaminado para constituir legalmente la prueba y que no habiendo sido así, no hay prueba. Pero la Sala en su sentencia no estimó esa prueba como eficaz por sí sola, sino que el hecho á que se refería,

unido á los resultados de las declaraciones de los testigos D. Amador Chimalpopoca, D. Luis Flores Caso y D. Melesio Herrera y en relación también con el hecho acreditado de que el Lic. Prieto se ocupó del asunto en cuestión y gestionaba con buen éxito su despacho, sin encargo de otra persona, producía la presunción humana por la conexión de esos hechos estimados en conjunto y que se completan y robustecen mutuamente. Ciertamente es que se atacan por el recurrente y en debate los medios empleados para justificar los hechos todos que numeró la Sala y al efecto arguye; que los testigos al expresar que oyeron hablar varias veces del negocio del Sr. Prieto con el Sr. Alfaro no acreditan por eso que el primero recibiera del segundo el encargo de patrocinarlo en el asunto: se asevera así mismo, que las demás pruebas para acreditar que el mencionado Lic. Prieto se ocupó del negocio y gestionó en favorable despacho, como el oficio de la Secretaría de Comunicaciones y las cartas del Sr. Presidente de la República no fueron legalmente rendidas, ya porque el primero no tenía derecho de certificar sobre esos puntos, ya porque las segundas ni eran instrumentos auténticos ni podían estimarse con el carácter de prueba testimonial á pesar de su reconocimiento, cuando no se observaron ciertas ritualidades. Esta argumentación ó ataque en debate presentado ciertamente con habilidad por el patrono de la parte recurrente, tiene un vicio radical que lo nulifica y consiste, en que descansa en el mismo supuesto; el de que la Sala sentenciadora haya analizado cada uno de esos hechos dándoles la fuerza y el valor de pruebas plenas á cada uno de ellos, para derivar de uno solo ó de cualquiera de los del grupo enunciado, la parte resolutive. Pero no es así ciertamente, como ha procedido la Sala; pues muy lejos de darles valor como para ellas cumplidas, las toma como presunciones humanas y las valoriza y aprecia usando para ello de la facultad soberana que le otorga el artículo quinientos sesenta y siete del Código de Procedimientos. La Sala por otra parte, para tener por probada la realidad del patrocinio y la calidad de los trabajos profesionales empleados por el Lic. Prieto, se funda además de las constancias expresadas, en otras probanzas, en relación con las que se han enunciado. como lo dice expresamente en el Considerando tercero, empleando las siguientes palabras: “De manera que constituyendo por sí y en relación con las otras probanzas una prueba plena” . . . Bastaba, pues, que existieran otras pruebas no atacadas por el recurrente como lo

son las cartas del Sr. D. Rafael Choussal, Secretario particular del Presidente de la República, varias certificaciones de la Secretaría de Estado y del Despacho en el ramo de Hacienda y el informe de la sección octava de la propia Secretaría, para que resulten demostrados estos dos vicios en la interposición del recurso: 1.º que las quejas descansan en el falso supuesto de que la sentencia recurrida se funda exclusivamente en los principios que ataca el recurrente, siendo así que se funda en otros directos; y 2.º que se hizo por la Sala apreciación de prueba contra la que no se ha reclamado eficazmente. Respecto del primero, esta Sala ha declarado que por tal vicio la interposición del recurso no debe tenerse como legal, art. 712, C. P. Civs (ejecutoria de ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos) y lo mismo ha decidido en cuanto al segundo (Ejecutoria de veintitres de Mayo del mismo año de mil ochocientos noventa y uno.)

Considerando tercero: Que para sostener la violación de los artículos quinientos cincuenta y cuatro, quinientos sesenta y ocho, quinientos treinta y ocho, quinientos sesenta y siete y seis cientos cuatro del Código de Procedimientos y atacar las presunciones humanas, á las que la Sala sentenciadora dió el carácter de prueba plena, se alega que los hechos en que aquellas se fundan no estaban debida y legalmente probados, porque no se llenaron al recibir cada uno de esas pruebas, las solemnidades de forma que en los artículos relativos establece la ley para constituir la plenitud probatoria; pero el recurrente desestima la doctrina legal de que los hechos conocidos que sirven de base para averiguar los desconocidos, pueden constar también por medio de presunciones que son medios probatorios eficaces, y que en el caso resultan de los autos; el dictámen del perito calígrafo que aseguró ser de puño y letra del Sr. Lic. Prieto el escrito fecha doce de Agosto; la existencia de las cartas del Presidente de la República y de su Secretario particular, cuyas firmas autentizaban los oficios en que contestaron á los que les dirigió el Juzgado, tienen el carácter de presunciones cuando menos, aún en el supuesto que hace el mismo recurrente, de que no revisan el carácter de prueba documental ó testimonial; y esas presunciones que constan de actos emanados del hecho de que dichas cartas son de sus autores y prueban ya debidamente el hecho conocido de que habla el artículo quinientos treinta y ocho del Código de Procedimientos, para deducir de ese hecho y de los que resultan

de los diversos oficios de las Secretarías de Estado y del Despacho en el Ramo de Hacienda y de Comunicaciones y obras públicas; que efectivamente el Lic. Prieto prestó sus servicios profesionales en el ramo administrativo, para el cobro de los setenta y nueve mil quinientos pesos que se adeudaban por subvenciones á la Empresa del Ferrocarril de S. Marcos á Nautla. Al hacer éstas deducciones, la Sala que pronunció la sentencia, usa de una facultad soberana que le confiere el artículo quinientos sesenta y siete, en concordancia con los quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco del citado Código de Procedimientos Civiles. De todo esto resulta ser un falso supuesto el de que la Sala apreciaba no presunciones sino otro género de pruebas; resulta, así mismo, que se sustituye el criterio del recurrente de la Sala que sentenció, y que se atacan facultades ejercidas en virtud de disposición expresa de la ley á los Jueces y Tribunales *a quo*, tales como las de apreciar la gravedad, precisión y enlace de las presunciones. Bajo estos conceptos, es ilegal la interposición del recurso y no está ni queda sujeto á la censura del Tribunal de casación.

Considerando cuarto: Que, los razonamientos⁸ expuestos por el recurrente para sostener que la Sala no había hecho apreciación de prueba en conjunto y que consiste en decir; que donde no hay pruebas válidas y eficaces, no puede haber conjunción, como no puede haber suma donde no hay partidas sumadas, adolecen del mismo vicio de hacer falsos supuestos; el de que las pruebas han sido estimadas en calidad de periciales las unas, de documentales y de testificales las otras, siendo así, que la plenitud y suficiencia de todas ha sido considerada en su calidad de presuncionales. Ya se ha establecido por la doctrina y ha quedado resuelto por varias ejecutorias; que no habiendo ni pudiendo haber ley que fije reglas para apreciar la prueba en conjunto—y no dejan de ser pruebas las presunciones—es de facultad soberana é *inutacable* de la Sala sentenciadora, hacer dicha valorización, no siendo admisible para verse en casación el recurso que se dirige á atacar esa facultad. En la obra "Ley de Enjuiciamiento Civil" publicada y anotada bajo la dirección del Sr. D. Emilio Reus, Edición de 1881. Tom. 2.º pág. 26, se asienta la siguiente: "Conjunto de pruebas. Cuando la prueba suministrada por las partes se compone de elementos de índole y origen diversos, pero que se completan y robustecen mutuamente y la Sala sentenciadora aprecia toda la prueba en su conjunto, no es permiti-

tido descomponerla para combatir su apreciación alegando infracciones en relación al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de sus elementos y rompiendo la cohesión y la fuerza que mutuamente se prestan, sino que es necesario, para que el recurso prospere en estos casos, demostrar que la Sala sentenciadora, al apreciar en conjunto como pruebas infringe ley ó doctrina legal aplicable, á la materia ó falta á las reglas de la lógica ó de la sana crítica. (Son numerosísimas las sentencias en que se establece esta doctrina y sólo como indicación citaremos las de cartoce de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, diez de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, diez de Enero de mil ochocientos ochenta, cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta, veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta, diez y once de Junio del mismo año.) "En el mismo sentido se ha establecido en México el principio de la Jurisprudencia Española, como lo acreditan las ejecutorias de nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, Considerando segundo al fin y de cinco de Marzo y diez y ocho de Octubre del mismo año. De modo que las quejas contenidas en los capítulos del primero al cinco del recurso, para combatir uno á uno los medios de prueba que han sido valorizados en conjunto, descansan en el supuesto de que la apreciación de las probanzas hecha en el fallo, fué dándoles el carácter de plenas, siendo así que tienen, aunque la Sala no lo hubiera dicho, el de presunciones graves, precisas y concordantes; y en tal virtud aún suponiendo aptas las quejas, resultarían encaminadas á combatir un fundamento erróneo si se quiere; pero que fué puesto en el Considerando tercero á mayor abundamiento; y entonces dichas quejas resultan contra un considerando, haciendo por ello improcedente el recurso. En ejecutoria fecha cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos, examinando una queja que suponía que una especie vertida en una sentencia era el fundamento único de la decisión, cuando tenía otros, se dice: "Más aún suponiendo apta la queja para verse en casación, resultaría contra un fundamento malo que no vicia los buenos; es decir, contra un considerando; y ya se ha establecido por uniforme jurisprudencia que la casación no puede contra los considerandos que no tienen enlace íntimo y necesario con la resolución."

Considerando quinto; Que por lo que se refiere á la queja contenida en el capítulo sexto relativa al tercer elemento de la acción deduci-

da, ó sea la cuantía de la prestación, tampoco puede estimarse legalmente interpuesto el recurso, porque se ataca una facultad exclusiva y soberana de la Sala sentenciadora, la que á los Jueces y Tribunales concede el artículo dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil que dice: "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibió el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. "Aunque el recurrente no niega esta facultad con tal que el Juez al hacer uso de ella atienda á las cinco circunstancias que menciona dicho artículo, si sostiene que en autos no hay pruebas, al menos respecto de la costumbre del lugar. Este supuesto es falso, porque precisamente al haber sido nombrados los tres peritos letrados para que dictaminasen acerca de la reenumeración que el Juez debía señalar en el caso sujeto á la decisión judicial, esos peritos letrados debían tener en cuenta las cinco circunstancias que enumera el citado artículo, inclusive la costumbre del lugar, pues de otra manera el dictamen no sería pericial. El juicio, pues, de los tres peritos constituyen una prueba suficiente para que pudiera servir de fundamento á la sentencia en cuanto al punto de la cuantía de los honorarios, puesto que los peritos letrados, conociendo el precepto del artículo tres mil cuatrocientos ocho del Código Civil, han expresado su opinión, teniendo en cuenta todos y cada uno de los cinco requisitos que la ley señala. La 3.ª Sala para estimar el monto de los honorarios reclamados y apreciados debidamente, como dijo en el Considerando 4.º de su sentencia, es decir, teniendo en cuenta los cinco elementos que enumera el artículo dos mil cuatrocientos ocho citado, no estimó solamente el dictamen de los peritos letrados Tavera, Monroy y Peniche, que fijaron como parte alícuota el veinte por ciento de lo que el Lic. Prieto obtuvo para la Empresa ó sean los valores equivalentes á quince mil pesos de bonos, sino que también atendió al resultado de las demás constancias de autos y entre ellas á las que en el mismo considerando se mencionan. Esto último, dió ocasión al recurrente para reproducir las quejas contenidas en el capítulo quinto del recurso; y como las presenta bajo el mismo concepto, es aplicable á ellas, por no considerarlas aptas para ser vistas en casación, lo que antes se ha expuesto ó sea que descansan en supuesto inexacto, por una parte, y por otra

que atacan la facultad de apreciar la prueba en conjunto siquiera sea presuncional, que es lo que también hizo la Sala para aplicar el artículo dos mil cuatrocientos ocho como lo dice en éstos términos: "Así es que reconociendo este cúmulo de pruebas, se vé que el Lic. Prieto ha probado plenamente las circunstancias que la ley exige para que la Sala pueda apreciar el monto de los honorarios demandados, en la cantidad de un veinte por ciento sobre lo cobrado." En resumen, tanto el grupo de quejas que se refieren á la estimación de la prueba referente al contrato de prestación de servicios profesionales y á la prestación efectiva de ellos, como el de las en que se pretende que fueron violados los artículos cuatrocientos nueve fracción segunda, cuatrocientos cuarenta y uno, quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y cuatro, seiscientos cuatro, quinientos sesenta y ocho del Código de Procedimientos y dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil, adolecen de dos vicios que hacen improcedente el recurso: uno, el de hacer supuestos inexactos; y otro, el de atacar facultades que en el tecnicismo del recurso se dicen soberanas, ya porque las otorga la ley, ya porque no puede haber ley que fije reglas para apreciar las pruebas en conjunto, cuyos dos vicios ponen fuera de la censura de la Sala de casación dichas gestiones, según lo preceptuado en el artículo setecientos doce antes citado. Por estas razones es de declararse que el recurso á ese respecto, no ha sido legalmente interpuesto.

Considerando sexto: Que tampoco puede estimarse legalmente interpuesto el recurso, en cuanto á las quejas contenidas en el capítulo séptimo y por violación de los artículos seiscientos seis y seiscientos ocho del Código de Procedimientos, puesto que esas quejas descansan en otro supuesto, el de que se ha hecho, en el caso, la condenación al pago de intereses, frutos, daños y perjuicios de que trata el art. seiscientos ocho, siendo así que la condenación se refirió al objeto principal del juicio, que fué el pago de honorarios por servicios profesionales; y por lo que se refiere al artículo seiscientos seis, se supone que se dejó indeterminado el importe de dichos honorarios y que esto equivale á aplazar, dilatar ú omitir la resolución, siendo así que el hecho real es que la sentencia determinó perfectamente la cantidad que debía pagar la testamentaria de Don Vicente Alfaro, pues no es otra cosa haber fallado que pague la cantidad equivalente al veinte por ciento en bo-

nos del Ferrocarril de S. Marcos á Nautla, y al decir que fuesen apreciados á juicio de peritos no tuvo otro objeto que impedir que el Licenciado Prieto recibiera mayor suma que la que ha demandado, como era posible sin esa.

sí, por las fluctuaciones del precio de los bonos, en el momento del pago alcanzaban un tipo que no era dado á la Sala fijar anticipadamente.

Considerando séptimo: Que las violaciones que se alegan en el último capítulo de las mismas disposiciones citadas en los anteriores, por el hecho de haber sido condenado en costas, descansan en los mismos conceptos y son únicamente una derivación de los anteriores y en consecuencia, no es procedente el recurso por este último motivo, por las mismas razones expuestas para declararlo ilegalmente interpuesto, por los que le sirven de antecedente y fundamento necesario.

Considerando octavo: Que no siendo de verse en casación las quejas examinadas en los considerandos precedentes y que se alegaron al interponer el recurso, debe darse aplicación á lo dispuesto por el artículo setecientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles.

Por las consideraciones expuestas, con los fundamentos expresados y en virtud de lo prevenido en los artículos setecientos diez y ocho á setecientos veintiuno, setecientos doce, setecientos treinta y uno y setecientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles, la 1.ª Sala del Tribunal declara:

Primero. El recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que hubiese causado á su colitigante en el presente recurso y á la pérdida del depósito, que se distribuirá en los términos del artículo setecientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial, Boletín Judicial, Foro, Anuario de Legislación y Jurisprudencia y El Derecho* y con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad la proveyeron los Señores Magistrados que formaron en este negocio la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Señor Magistrado José Zubieta.—José Zubieta.—Manuel Nicolás Echanove.—Carlos Flores.—Rafael Rebollar.—V. Dardón.—Ermilo G. Cantón, Srio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(Tercera Sala).

Presidente, C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado, „ „ Emilio Zubiaga.
„ „ „ M. Mateos Alarcón,
Secretario, „ „ A. Zavalza.

SENTENCIA ¿Debe solo ocuparse de la acción deducida, cuando la demanda se dió por contestada negativamente en virtud de la rebeldía del demandado?

DOCUMENTOS PRIVADOS ¿Cuándo hacer prueba plena?

CONFESION JUDICIAL ¿Qué requisitos debe reunir para hacer prueba?

EXCEPCIONES ¿Solo pueden oponerse, al contestar la demanda?

SIMULACION La de los contratos ¿puede probarse por persuasiones?

México, Febrero 16 de 1894.

Visto en apelación el juicio verbal ordinario seguido ante el Juez 4.º de lo civil por el Señor Licenciado Francisco Alvarez en representación de los Señores Wagner y Levien, contra el Señor Agustín Buenrostro, todos vecinos de esta Capital.

Resultando, primero: Que el cinco de Abril de mil óchocientos noventa y dos se presentó el Señor Licenciado Francisco Alvarez con carta de poder de los Señores A. Wagner y Levien y expuso: que sus representados celebraron un contrato de arrendamiento con el Señor Agustín Buenrostro, el veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, que consta en el documento que exhibió, y conforme al cual recibió el piano cuyas señas especifica el contrato y cuyo valor es de seiscientos pesos; y se comprometió á devolverlo cuando se lo exigieran los arrendadores y á pagar por alquiler diez pesos cada mes, siendo el primero de diez y seis, por incluirse los gastos de transporte; que el Señor Buenrostro ha dejado de pagar varias mensualidades de alquileres y se ha negado á devolver el piano, por cuyo motivo demanda la entrega del referido mueble y la cantidad de ciento veinte pesos que adeuda por alquileres correspondientes á los meses que expresan los doce recibos que exhibe y los alquileres subsecuentes y que sigan venciendo hasta la entrega del piano, asi como los gastos del juicio.

Resultando, segundo: Que señalado día para el juicio, el demandado no concurrió al emplazamiento, por lo que en su rebeldía se dió por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el juicio á prueba por todo el término de la ley.

Resultando tercero: Que durante la dilación probatoria se rindieron por parte del actor las pruebas documental y de confesión judicial; y por la del demandado solamente la última.

Resultando cuarto: Que concluido el término de prueba, se hizo publicación de las rendidas y se citó la junta para los alegatos á la que solo concurrió el actor y alegó lo que á su derecho convino, por lo que se citó para sentencia y se pronunció la que se revisa y que en su parte resolutive dice:

«I. El actor ha probado la acción que dedujo, y por lo mismo es de condenarse y se condena al Señor Don Agustín Buenrostro á pagar dentro del plazo de tres días á los Señores Wagner y Levien, la suma de ciento veinte pesos por alquileres correspondientes á los meses que expresan los doce recibos presentados; á pagar también los alquileres subsecuentes y los que se sigan venciendo hasta la entrega del piano, cuya devolución se pide, á la cual se le condena igualmente dentro del plazo indicado.

II. Se condena al mismo Señor Buenrostro en las costas y gastos legales del juicio.»

Resultando quinto: Que habiendo apelado el demandado de la anterior sentencia, le fué admitido el recurso y tocó á esta Sala el conocimiento

Resultando sexto. Que durante la segunda instancia y á pedimento del apelante se abrió la dilación probatoria y en término rindió esta parte la prueba testimonial.

Resultando séptimo: Que concluido el término de prueba se señaló día para la vista á la que solo concurrió el Sr. Lic. Francisco Alvarez, renunciando informar por lo que se declararon los autos vistos.

Considerando primero: Que contestada la demanda en sentido negativo, la sentencia solo debe resolver sobre la acción en aquella deducida, conforme á lo prevenido en el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, y por lo tanto en el presente caso debe examinarse si los Señores A. Wagner y Levien han probado la acción que entablaron contra el Señor Agustín Buenrostro.

(Concluid.)

BIBLIOGRAFIA**SISTEMATICA DE "EL DERECHO"**

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.)

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial* por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.